



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04444-2015-PA/TC

LIMA

WIDMARCK CHARLENSSON ALCOCER
VILCA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado Rafael Guillermo Chanján Blas, en representación de don Widmarck Charlensson Alcocer Vilca, contra la resolución de fojas 267, de fecha 12 de marzo de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04444-2015-PA/TC

LIMA

WIDMARCK CHARLENSSON ALCOCER
VILCA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo el reexamen de la resolución de fecha 11 de junio de 2013 (f. 155), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto en el proceso subyacente sobre ejecución de garantía.
5. Esta Sala recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada y que escapa al ámbito de su competencia la verificación de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso impugnatorio de casación.
6. En el caso de autos, si bien el actor sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en específico, a la defensa, los argumentos esgrimidos a lo largo del proceso y en el recurso de agravio están dirigidos a replantear una cuestión que ya se habría dilucidado en el proceso en mención, relacionada con la supuesta indebida notificación del auto admisorio de su demanda. Sin embargo, no se advierte argumento que demuestre que la Sala Suprema emplazada haya incurrido en alguna arbitrariedad en la calificación de su recurso de casación que ponga de manifiesto la vulneración de alguno de los derechos invocados.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04444-2015-PA/TC

LIMA

WIDMARCK CHARLENSSON ALCOCER
VILCA

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**